



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación - Denominación

Artículo 1°.- La presente ley reconoce su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Provincial y establece el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a condenados, quienes recibirán el trato de internos y el régimen de detención de las personas privadas de su libertad por estar imputadas en causa penal o sometidas a prisión preventiva, quienes recibirán el trato de encausados.

TITULO I

REGIMEN PENITENCIARIO

CAPITULO I

Principios Básicos de la Ejecución

Artículo 2°.- La finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad es la readaptación social del interno de modo que, al egreso del sistema penitenciario, sea posible su reincidencia en la comunidad.

Artículo 3°.- El régimen penitenciario empleará todos los medios de prevención, tratamientos curativos, educativos, laborales, morales, espirituales, asistenciales y de cualquier otro carácter que pudiera disponerse, conforme las necesidades de tratamiento individualizado de los internos y los avances de las ciencias penitenciarias criminológicas.

Artículo 4°.- El tratamiento de los internos estará exento de torturas o malos tratos y de actos o procedimientos vejatorios o humillantes. El personal penitenciario que ordene, autorice, realice, consienta o no denuncia tales excesos serán pasibles de las acciones previstas en el Código Penal y de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 5°.- Las prescripciones de esta ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

se aplicarán sin hacer discriminaciones o diferencias entre los internos, salvo las que objetivamente resulten del tratamiento individual asignado.

TITULO II

Progresividad del Régimen Penitenciario

Artículo 6°.- El régimen penitenciario aplicado al interno tendrá carácter progresivo y técnico conforme lo estipula la presente ley y contará de:

- a) Período de Diagnóstico (observación): estudio y diagnóstico psico-físico del interno.
- b) Período de Readaptación (tratamiento): tratamiento individualizado con técnicas individuales y grupales.
- c) Período de Pre-egreso (prueba): tratamiento con régimen atenuado y en establecimientos penitenciarios abiertos. Lo que dispone la norma del presente inciso, será de ejecución conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 7°.- Para el adecuado tratamiento penitenciario se considerará la clasificación criminológica del interno, contemplándose la separación de los condenados a penas de corta duración.

Artículo 8°.- En el período de diagnóstico, el gabinete técnico criminológico tendrá a su cargo:

- 1- Realizar el estudio del interno que comprenderá un examen médico integral que incluye enfermedades infecto-contagiosas y análisis de retrovirus en concordancia con lo establecido en la ley nacional n° 2398 y a la cual adhirió esta provincia mediante ley n° 2393. También se incluirá un examen psicológico y de las características sociológicas del contexto familiar y grupal, sobre cuya base se ha de asentar el diagnóstico y el pronóstico criminológico.
- 2- Clasificar al interno en relación a su presunta reinserción en la vida social, de acuerdo a criterios científicos criminológicos y sobre la base de la siguiente escala:
 - a) Facilmente adaptable.
 - b) Adaptable con tendencia a fácilmente adaptable.
 - c) Adaptable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Adaptable con tendencia a difícilmente adaptable.
 - e) Difícilmente adaptable.
- 3- Indicar el establecimiento o sección del establecimiento donde deba ser alojado el interno, teniendo en cuenta su diagnóstico y pronóstico criminológico.
- 4- Planificar el tratamiento específico que se asignará al interno, determinando un tiempo mínimo de evaluación de los resultados y procediendo a su verificación y actualización si fuere conveniente.

Artículo 9°.- El período de readaptación podrá estructurarse en fases que impliquen una gradual atenuación en la ejecución de la pena y se desarrollen en distintas secciones del establecimiento, según su especialización o en establecimientos de otro tipo. El gabinete técnico-criminológico podrá disponer, de acuerdo a la evolución del interno, el acortamiento o supresión de fases.

Artículo 10.- El período de pre-egreso comprenderá, simultánea o sucesivamente:

- a) El alojamiento del interno en establecimiento o sección del establecimiento con régimen de autodisciplina, a cuyo fin deberán reunirse los requisitos de los incisos B, C y D del artículo 12.
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento.
- c) El egreso anticipado a través del beneficio de la libertad condicional.

Artículo 11.- Las salidas transitorias serán autorizadas y supervisadas por el Juez de la Ejecución, previo conocimiento directo y personal del interno. La resolución respectiva, se notificará al interno: hará mención del tiempo de duración; el lugar o distancia mínima al que podrá trasladarse; las normas de conducta, restricciones y prohibiciones que deberá observar y el grado de seguridad que se adopte.

El interno deberá justificar su permanencia fuera del establecimiento.

Cuando la duración de la salida requiera que el interno deba pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada respecto del sitio donde permanecerá.

Artículo 12.- A efectos de conceder el beneficio referido en el artículo anterior, el interno deberá:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- A- Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Penas temporarias hasta tres (3) años sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: un (1) año.
 - b) Penas temporarias de más de tres (3) años, sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: mitad de la condena.
 - c) Penas perpetuas: trece (13) años.
 - d) Medidas de seguridad del artículo 52, cumplida la pena principal: tres (3) años.
- B- No tener causa o condena pendientes.
- C- Tener el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.
- D- Poseer concepto favorable del Gabinete Técnico Criminológico. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de un familiar cercano del interno podrán, obviarse los requisitos mencionados.

CAPITULO III

NORMAS DE TRATO

Higiene

Artículo 13.- La higiene tendrá como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del interno y se ajustará a los principios básicos de la medicina preventiva.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo dispondrá de las partidas presupuestarias que determine la reglamentación para que, teniendo en cuenta los factores climáticos, la correcta ventilación, establecimientos, como así también las suficiencias de las instalaciones sanitarias. Garantizando un adecuado estado de conservación y limpieza.

Artículo 15.- El interno, está obligado a su aseo personal. El sistema implementado por la presente ley, y conforme la norma del artículo anterior, garantizará la suficiencia de las instalaciones de baños y de los elementos indispensables para su higiene individual. Deberá mantener su indumentaria y todo lo que se le provea en buen estado de conservación.

Alojamiento - vestimenta y ropas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 16.- El alojamiento del interno, será asignado conforme la infraestructura con la que se cuenta, teniendo en cuenta la clasificación criminológica previa.

Artículo 17.- La vestimenta a utilizar por los internos en los establecimientos dependientes del sistema, no deberá establecer diferencia entre ellos. La misma será provista conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 18.- Los internos tendrán derecho a la aprobación de ropa de cama individual conforme se reglamente.

Alimentación

Artículo 19.- La alimentación será provista por el establecimiento en dos comidas y dos refrigerios diarios adecuados a la preservación del estado de salud del interno, según los criterios médicos. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Informaciones y Peticiones

Artículo 20.- El ingreso del interno estará precedido de la notificación de los derechos y obligaciones que la reglamentación prevea.

Artículo 21.- Todo interno tiene el derecho a peticionar por ante la autoridad administrativa del establecimiento; Tribunal de la Causa o Juez de Ejecución, sin censura previa. El procedimiento para peticionar lo fijará la reglamentación de la presente ley.

Tenencia y Depósito de Objetos o Valores

Artículo 22.- Queda garantizado el derecho sobre dinero, objetos y pertenencias que tenga o le asista al interno por medio de la tenencia en custodia y en depósito, de esos objetos y valores durante su permanencia en el establecimiento. Las medidas de procedimiento respecto al ejercicio de este derecho estarán contenidas en el decreto reglamentario.

Artículo 23.- La tenencia de armas, estupefacientes y sustancias tóxicas o explosivas por parte del interno será considerada falta gravísima y sancionada en los términos previstos en esta ley. La reincidencia agravará la sanción que pudiere corresponder.

Traslados

Artículo 24.- En los traslados de los internos, se evitará exponerlos, tomándose las precauciones necesarias



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a fin de resguardar el derecho a su intimidad.

Los traslados deberán efectuarse con conocimiento de las autoridades competentes e información a los familiares solo en los casos que corresponda, según lo establezca la reglamentación de esta ley.

Medidas de Sujeción

Artículo 25.- Los medios de sujeción tales como esposas, grilletes, cadenas y camisa de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanción. Los medios de sujeción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una probable evasión, fuga o durante un traslado, siempre que sean retirados estos medios en cuanto comparezca el interno ante una autoridad judicial o administrativa.
- b) Por razones médicas y a indicación del médico.
- c) Por orden del Director o cualquier otro funcionario responsable, si han fracasado otros medios para dominar al interno. Todo ello, con el objeto de impedir, también, que se dañe así o a terceros o produzca daños materiales.

Artículo 26.- El modelo y método de medios de sujeción autorizados, serán determinados por la autoridad penitenciaria central, conforme se reglamente, no debiendo prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Resistencia a la Autoridad

Artículo 27.- Frente a la resistencia opuesta por él o los internos, el personal penitenciario, podrá recurrir a la fuerza, en ocasión de su legítima defensa, tentativa de evasión fuga o resistencia por fuerza activa o pasiva a una orden basada en la ley o en los reglamentos.

Artículo 28.- El uso de las armas reglamentarias se limitará a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable hacerlo con fin de prevención o por peligro inminente para la vida, salud o seguridad de agentes, de internos o terceros.

CAPITULO IV

Normas Generales para la Convivencia Penal

Artículo 29.- El modelo y método que se adopta mediante el presente régimen de ejecución de las penas para: "internos" y "encausados", respecto a:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1- Reglas disciplinarias que permitan la convivencia en los establecimientos penitenciarios.
- 2- Sistema conceptual para la calificación de conducta.
- 3- Actividades laborales y destino del peculio.
- 4- Educación, recreación y tiempo libre.
- 5- Asistencia espiritual.
- 6- Visita, correspondencia e información.
- 7- Asistencia social.
- 8- Asistencia pospenitenciaria.

El desarrollo de todos estos títulos, deberá ser materia que deba tratarse en el decreto reglamentario de la presente ley.

CAPITULO V

Establecimientos Penitenciarios

Artículo 30.- Los Establecimientos Penitenciarios deberán contar al menos con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo. Esta idoneidad particularmente debe alcanzar al personal que se encuentre en contacto con el interno, en razón de que el mismo ejercerá predominantemente una actividad educativa.

También estará sometido a exámenes físicos y de laboratorio en forma periódica.

- b) Un Servicio Médico acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades del tratamiento penitenciario.
- c) Secciones de trabajo que aseguren la plena educación de los internos.
- d) Biblioteca y escuelas en los niveles obligatorios, a cargo de personal docente con título habilitante contando con las secciones de grado o cursos indispensables para la enseñanza de los internos obligados a concurrir.
- e) El Gabinete Técnico Criminológico integrado como mínimo por: el Director del Establecimiento, un Médico, un Psicólogo, un Asistencia Social, un Docente y el Instructor Laboral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Podrá incorporarse el representante autorizado del Culto que profese el interno si así lo solcitare.

- f) Tribunal de Conducta en el que estén representados los estamentos esenciales del tratamiento penitenciario.
- g) Instalaciones apropiadas para el desarrollo de programas recreativos adecuados.
- h) Asistencia espiritual a cargo de los representantes de los Cultos reconocidos.

CAPITULO VI

De los Derechos Excepcionales Derecho de la Mujer,
del Menor y Personas con Sufrimiento Mental

Artículo 31.- El régimen penitenciario aplicado a la Mujer, por el Sistema implementado por la presente ley, tendrá el carácter de excepcional y garantizará los siguientes derechos:

- 1- El uso y habitación de instalaciones en Establecimientos específicos habilitados a tal fin.
- 2- Atención a cargo exclusivo de personal femenino, sin perjuicio que por razones profesionales, funcionario de sexo masculino, en particular médicos, desarrollen tareas en el Establecimiento.
- 3- Su atención en caso de embarazo y natalidad, en un medio ambiente adecuado.
- 4- Posibilitar la atención directa y personificada de su hijo menor de dos (2) años de edad, dentro del Establecimiento.
- 5- Se declaran incompatibles o inconvenientes las sanciones disciplinarias dentro de los cuarenta y cinco (45) días antes o después del parto.
- 6- El derecho a ser asistida en el alumbramiento, no se haga constar en la partida respectiva.
- 7- Que el nacimiento de su hijo en el establecimiento, no se haga constar en la partida respectiva.
- 8- Ser asistida en su derechos por el Juez de Ejecución y en defensa de los intereses de su hijo menor por el Defensor Oficial.

Artículo 32.- El régimen penitenciario aplicado al menor tendrá carácter de excepcional y garantiza los siguientes derechos:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1- La no admisión dentro del Sistema Penitenciario de Menores de dieciocho (18) años.
- 2- Que los menores de dieciocho (18) a veintiún (21) años, sean alojados en Establecimientos Penitenciarios habilitados a tal efecto, manteniendo así una separación absoluta con los mayores.

Artículo 33.- El sistema instituido por la presente ley, remite el tratamiento de las personas con sufrimiento mental a lo regulado por la ley provincial n° 2440 y a su decreto reglamentario n° 794/92.

Disposiciones Transitorias para el presente capítulo

Artículo 34.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga las partidas presupuestarias necesarias para concretar una infraestructura adecuada, se faculta a los funcionarios del sistema para que realicen convenios interprovinciales con gobiernos y otras fuerzas de seguridad con el propósito de lograr el alojamiento en establecimientos especiales para mujeres y menores entre 18 a 21 años.

Artículo 35.- El cumplimiento de lo normado en el presente capítulo se efectivizará por medio de personal previamente instruido y capacitado.

CAPITULO VII

Personal Penitenciario

Artículo 36.- El personal penitenciario será seleccionado y especializado teniendo en cuenta el carácter de la importante misión social que debe cumplir de acuerdo a esta ley.

Artículo 37.- Funcionará en el ámbito del Sistema Penitenciario Provincial un Instituto de Capacitación del Personal Penitenciario que tendrá como principal objetivo la capacitación del personal.

Disposiciones transitorias para el capítulo

Artículo 38.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga de las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de una infraestructura adecuada, quienes tenga la responsabilidad dentro del Sistema implementado por esta ley, quedan facultados para la suscripción de convenios interprovinciales, con gobiernos y/o fuerza de seguridad destinados a la capacitación y especialización de su personal.

Artículo 39.- En la ley para el personal que preste servicios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en el Sistema Penitenciario Provincial, se establecerá la Misión Función de Dependencia del mismo.

CAPITULO VIII

Contralor Jurisdiccional de la Ejecución

Artículo 40.- El Contralor Jurisdiccional de la Ejecución de las penas privativas de la libertad estará a cargo de Juez de Ejecución Penal quien tendrá competencia para: asegurar; controlar; vigilar; mantener; resolver; efectuar; autorizar; disponer y ordenar todas las medidas que regulan el funcionamiento del sistema implementado por esta ley.

Artículo 41.- Existirá un Juez de Ejecución Penal en cada una de las circunscripciones judiciales donde hubiere al menos un establecimiento carcelario dependiente del Sistema Penitenciario Provincial.

Ellos tendrán jerarquía de "Juez de Primera Instancia" y serán designados de acuerdo al procedimiento y requisitos establecidos por la Constitución Provincial y legislación vigente en la materia.

En caso de excusación, recusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia, serán suplidos por los Jueces de Instrucción o los Jueces Correccionales de turno.

Disposiciones transitorias para el capítulo

Artículo 42.- Hasta tanto se implemente este cargo, la función del Juez de Ejecución Penal del Sistema Penitenciario Provincial la deberá desempeñar el Tribunal de Sentencia.

TITULO II

CAPITULO IX

Régimen para Encausados

Artículo 43.- Las personas privadas de su libertad por estar sometidas a procesos, serán alojadas en Establecimientos especiales o en secciones especiales de los destinados a internos condenados, cuidando que exista total separación entre éstos y los encausados y respecto de ellos, los adultos de los menores y los hombres de las mujeres. Estarán también separados, los primarios u ocasionales de los reincidentes, salvo caso debidamente justificado.

Artículo 44.- Se aplicarán en lo general, las disposiciones que esta ley refiere a los internos condenados,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

según sean compatibles con su situación legal y en especial sus derechos y obligaciones. Facultándose al Poder Ejecutivo a reglamentar las normas y excepciones de este régimen.

El Contralor Jurisdiccional del régimen de detención de encausados será ejercido por el Tribunal de Causa.

TITULO III

CAPITULO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 45.- La presente ley será aplicable a partir del traspaso a la Provincia de las Unidades Penales dependientes del Servicio Penitenciario Federal, o en su defecto cuando sean habilitados Establecimientos Penitenciarios Provinciales. Sin perjuicio de la ejecución del servicio en las Alcaldías Provinciales cuando el Poder Ejecutivo disponga de medios concordantes con lo normado en la presente ley y se efectúen las adecuaciones edilicias apropiadas al Sistema Penitenciario Provincial.

Artículo 46.- Facúltase al Poder Ejecutivo:

- a) Para dictar todo otro reglamento necesario para la plena vigencia de esta ley, debiéndolo hacer en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.
- b) Para que en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, proceda a la adaptación de las infraestructuras actuales al régimen establecido por esta ley.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo dispondrá en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente, para instrumentar los acuerdos referidos a la recepción de los bienes muebles, inmuebles y eventualmente el personal del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 48.- Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior el Poder Ejecutivo deberá implementar el traspaso al Sistema normado por la presente, de los bienes muebles, inmuebles y personal actualmente dependiente de la Policía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 49.- Queda establecido que, en el plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, el Sistema Penitenciario Provincial, deberá hacerse cargo del funcionamiento integral de los servicios implementados con forme al régimen establecido por las normas de esta ley.

Artículo 50.- Derógase toda ley que se oponga a las prescripciones de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 51.- De forma.